

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00199-00

Accionante: MARÍA VALENTINA AGUDELO RAMIREZ y JUAN FELIPE AGUDELO RAMIREZ.

Accionado: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Sentencia de primera instancia #200

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA VALENTINA AGUDELO RAMIREZ y JUAN FELIPE AGUDELO RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, indica que se realizó derecho de petición y solicitud de certificado de saldo para realizar la sucesión y presentarla ante el fondo de pensiones Colfondos S.A, para la devolución de saldos de aportes a pensión de la cuenta del señor padre Ariel Fernando Agudelo Ortiz Q.E.P.D, en calidad de Hijos del causante el cual se acredita con el registro civil de nacimiento.

Aduce que han pasado más de 2 meses y los tienen engañados pues su apoderado a asistido en varias oportunidades y siempre le dicen que está en trámite, pero consideran que se está reteniendo su dinero sin justa causa, pues no pueden seguir estudiando y se requiere el mismo para montar una empresa que los saque adelante pues con la muerte de su padre quedaron sin ninguna clase de ayuda y que hasta la presente no ha tenido ninguna respuesta a su petición radicada.

En consecuencia, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se sirva ORDENAR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dar respuesta inmediata y de fondo a su petición,

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-323 del 18 de julio de 2023, en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, también se ordenó notificar y oficiar a la parte accionada, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A

Pese a ser notificado la misma guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 27 de marzo de 2023 o su improcedencia por inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si la entidad accionada vulneró a los accionantes MARÍA VALENTINA AGUDELO RAMIREZ y JUAN FELIPE AGUDELO RAMIREZ. el derecho fundamental de petición al no otorgarle ninguna respuesta a la petición radicada el día 27 de marzo de 2023, donde solicitaba “la certificación de saldos cotizados” para poder realizar la respectiva sucesión y la solicitud de devolución del mismos.

Por consiguiente, de los elementos de convicción obrantes en este diligenciamiento, se encuentra que la petición fue radicada a través de apoderado judicial el 27 de marzo de 2023 según sello de recibido de la propia entidad.

Por otro lado, se advierte que la parte accionada no otorgó ninguna respuesta al traslado de la presente acción constitucional, no obstante, lo anterior y de los elementos aportados con el libelo tutelar se tiene que la los propio ofendidos a folio 8 del escrito tutelar aportan la contestación dada por la entidad accionada a su apoderado judicial en los siguientes términos:

“

Señor (a):
HUMBERTO FIGUEROA CAICEDO
figueroahumberto48@gmail.com

Radicado: 230327-000373.

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías. En atención a su comunicación recibida, le adjuntamos el certificado solicitado.

”

Además de la contestación anexan la respectiva certificación solicitada que se pone de presente a manera de ilustración:

Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Moderado	NIT. 800.227.940-6
Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Conservador	NIT. 900.391.896-3
Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Mayor Riesgo	NIT. 900.391.900-5
Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Programado	NIT. 900.391.901-2

CERTIFICA QUE:

Que el señor Agudelo Ortiz Ariel Fernando (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía No. 14835350 al día de hoy 03 de abril de 2023, tiene un saldo disponible para sus herederos por concepto de beneficios pensionales, toda vez que realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones, por valor de:

\$ 89.632.905

Vale la pena aclarar que se realizará la devolución de saldos hasta que se allegue copia de la sentencia judicial o escritura pública mediante la cual se realizó el juicio de sucesión del pensionado fallecido, y se determinen los herederos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que como se indicó en líneas anteriores la entidad accionada dio respuesta de fondo a los peticionarios, como quiera que los documentos solicitados fueron efectivamente enviados a la parte accionante quien es quien aporta los mismos al presente trámite tutelar, no obstante lo anterior y de teniendo en cuenta las pretensiones de la presente tutela donde se hace alusión a la devolución de saldos, debe este despacho judicial aclarar que no obra en el expediente prueba si quiera sumaria que indique que una vez las entidad emitiera la respectiva certificación de saldos y después de haber tramitado la sucesión, los accionante solicitaran o formularan por si o a través de apoderado judicial la solicitud de devolución de saldos y que la misa estuviera pendiente de trámite.

Tal cómo se mencionó en líneas anteriores donde los propio ofendidos allegan a este trámite la contestación dada por la entidad accionada, siendo necesario aclarar que tal pronunciamiento no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones de la peticionaria, pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta oportuna y de fondo.

En consecuencia, comprobando así que no existe una afectación al derecho de petición, por lo tanto, no cumple con los requisitos mínimos el amparo deprecado es a todas luces improcedente, pues de la revisión del libelo tutelar, las pruebas con él allegadas y la contestación emitida por la entidad accionada y vinculadas, no se evidencia la conculcación denunciada.

Frente a ello contamos con la **Sentencia T-130/14: “4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 199]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. 3

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho Judicial, encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos

³ **Sentencia T-130/14.**

fundamentales alegados por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la accionante, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

Como resultado, al analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la parte actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por los señores MARÍA VALENTINA AGUDELO RAMIREZ y JUAN FELIPE AGUDELO RAMIREZ es improcedente. Sin lugar a otras consideraciones.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor MARÍA VALENTINA AGUDELO RAMIREZ y JUAN FELIPE AGUDELO RAMIREZ, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ